

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA No. 046

PROCESO:	<i>DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTES:	<i>DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO Y OTROS</i>
DEMANDADOS:	<i>JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ Y OTROS</i>
RADICACIÓN:	<i>76001-3103-012-2022-00484-01</i>

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia de fecha agosto 16 de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (V), dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Con la demanda pretenden los señores DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO y ANA MARIA MOSQUERA REYES, se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 12 de enero de 2021, donde resultó lesionado el señor Diego Mauricio Echeverry Colorado, cuando iba de pasajero en el vehículo de placas WMY-022, afiliado a la empresa Taxis y Autos Cali SAS, de propiedad de los señores Hernando Morales Bedoya y Margarita Gutiérrez López, el cual se encontraba asegurado por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene de manera solidaria a los demandados a pagar a la parte demandante, las siguientes sumas:

- 2.1. Daño emergente \$536.00
- 2.2. Lucro cesante consolidado \$1.744.982
- 2.3. Lucro cesante futuro \$ 22.456.199
- 2.4. Perjuicios morales 30 salarios mínimos legales mensuales
- 2.5. Perjuicios daño a la salud 10 salarios mínimos legales mensuales
- 2.6. Perjuicios a la vida en relación 30 salarios mínimos legales mensuales

3.- Como sustento fáctico de sus pretensiones, se expusieron los hechos que a continuación se resumen:

El 12 de enero de 2021 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 55 con calle 12 A de la ciudad de Cali, donde se vio involucrado el vehículo de placas WMY-022 conducido por el señor John Alexander Albarán Gutiérrez, en el cual se transportaba como pasajero el señor Diego Mauricio Echeverry Colorado, quien resultó lesionado luego de la colisión. Indicó que la ocurrencia del accidente tiene su origen en la imprudencia, negligencia e impericia del conductor del referido

automotor señor John Alexander Albarán Gutiérrez, al no respetar la señal de parte ubicada en la carrera 55 con calle 12 A, colisionando con otro automotor que abandono el lugar de los hechos. Que como consecuencia del insuceso resultó lesionado el señor Diego Mauricio Echeverry Colorado, siendo atendido en la clínica Santa Clara, quien presentó trauma en brazo, codo y antebrazo derecho, edema y limitación funcional en áreas afectadas. Indicó que luego de valoración se determinó una pérdida de capacidad laboral del 7.95%, así mismo, señaló que para la fecha del accidente el señor Diego Mauricio Echeverry Colorado, tenía un ingreso la suma de \$1.419.022. Que ante la existencia de la póliza de aseguramiento del automotor elevó reclamación formal ante la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual indica fue objetada.

4.-Una vez admitida la demanda se corrió traslado de la misma a los demandados, la compañía de seguros una vez recibió la citación para realizar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., le otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara y posteriormente el 5 de octubre de 2022 contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, presentó excepciones de fondo y objeto el juramento estimatorio (folio 019 expediente digital – parte 1).

Posteriormente se notificó a John Alexander Albarán Gutiérrez (folio 321), quien por conducto de abogado, dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones y objetó el juramento estimatorio (folio 20 exp. digital – parte 1). Por último, se notificó a Margarita Gutiérrez, quien al igual que los anteriores, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones y objetó el juramento estimatorio (folio 21 exp. digital – parte 1).

5.- Luego de agotarse las formas propias del proceso verbal especial, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, agotada la misma se señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, estadio donde se emitió el fallo mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2023 donde declaró *i) DECLARAR que el accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero del año 2021, en el que se vio involucrado el vehículo de placa WMY022, ocurrió por la imprudencia del conductor del automotor, señor JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, el cual además, incumplió una obligación contractual. ii) DECLARAR civilmente y contractualmente responsables de los perjuicios causados con ocasión al mencionado accidente a los señores HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, como propietarios del vehículo de placas WMY-022, el cual se encontraba afiliado a la empresa TAXIS Y AUTOS CALI SAS, frente al señor DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO y extracontractualmente con el resto de los demandantes. iii) En consecuencia, CONDENA a JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, HERNANDO MORALES BEDOYA y MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, y la empresa afiliadora TAXIS Y AUTOS CALI SAS, al pago de los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados en razón y con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 12 de enero del año 2021; a favor de los demandantes, de la siguiente manera: **DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO:** 1. La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$26.780.650), por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. 2. El equivalente a cuatro (4) SMLMV, por concepto de daño moral. 3. El equivalente a dos (2) SMLMV por concepto de daño a la vida de relación. **ANA MARIA MOSQUERA REYES:** 1. El equivalente a dos (2) SMLMV, por concepto de daño moral. iv) Dichos valores ya se encuentran indexados y deberán ser entregados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la decisión; vencido dicho plazo sobre los mismos se deberán reconocerse intereses de mora a la tasa máxima permitida por el Código Civil. v) NIEGA la condena por daño emergente y daño en la salud, solicitada en favor del señor Diego Mauricio Echeverry Colorado, así como la condena por daño en la vida de relación solicitada en favor de la señora Ana María Mosquera Reyes y los perjuicios inmateriales en favor de la menor María José Echeverry Mosquera; por no encontrarlas probadas. vi)*

ABSUELVE a la Sociedad Aseguradora Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S. A. en razón de la Responsabilidad Civil en que está inmerso su asegurado señor HERNANDO MORALES BEDOYA, ya que contractual y extracontractualmente se probó la alegada exclusión del amparo del riesgo en el contrato de seguro. vii) Condena en costas a los demandados JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, HERNANDO MORALES BEDOYA, MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, y TAXIS Y AUTOS CALI SAS, en razón del 80%. Fija como agencias en derecho la suma de \$10.423.000, el 20% de las costas quedaría a cargo de los demandantes en favor de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no obstante, no se formula condena ya que se encuentra vigente el amparo de pobreza concedido.

Para llegar a esa decisión, analizó los artículos 981, 982, 991, 1081, 1131 del Código de Comercio, así como 2341 y 2349 del Código Civil, decreto 172 de 2001, art. 27 y 39, Decreto 780 de 2016, parágrafo Art. 2.6.1.4.2.8, ley 100 de 1993, art. 41, así también jurisprudencia sobre la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que sobre la acción derivada del contrato de seguro, igualmente estudio lo previsto en el artículo 991 del Código de Comercio y 2344 del Código Civil mencionando la solidaridad de las obligaciones que surgen del contrato de transporte y concluyendo que *“la aseguradora demandada de manera directa no es solidariamente responsable con los demás convocados al pago de los perjuicios, toda vez que solo está obligada al pago en tanto y en cuanto lo establezca el respectivo contrato de seguro”*, después de analizar los elementos axiológicos de la acción consideró que los mismos se cumplían a cabalidad y culminó con el análisis del material probatorio allegado, excluyendo de responsabilidad a la aseguradora ante la existencia de una de las exclusiones contemplada en la póliza.

6.- En el término legal establecido en la ley, el apoderado de la parte demandante y de la demandada Empresa de Taxis y Autos Cali S.A., apelaron la decisión, presentando el primero de los citados, sus reparos así:

6.1.- El abogado de demandante sustentó los reparos a la decisión antes mencionada, que se concretaron en que la juez en su fallo hizo una indebida interpretación del contrato de seguro, particularmente, frente al amparo reconocido en la carátula de la póliza como *“amparo patrimonial”*, frente a la cual se indicó que la póliza no está llamada a responder, sin embargo, que a partir de la evidencia en otros contratos de seguros y atendiendo a la finalidad del contrato de seguros, se debe interpretar que la compañía de seguros debe resarcir los daños causados al señor Diego Mauricio Echeverry, al margen de que el asegurado estuviera cometiendo alguna infracción. Por lo anterior, considera que no es cierto que el demandado conductor del vehículo, implicara un riesgo 1 o un riesgo cierto. Como tampoco, el afirmar que no supiera conducir vehículos de la clase y la categoría, pues como se afirmó en la demanda, normalmente realizaba esa labor y que sí contaba con licencia, aunque fuese para otro fin. Por tanto, indica que la aseguradora es solidariamente responsable y por ende debe cubrir los perjuicios tanto morales, como inmateriales, por ser amparos cubiertos en el contrato de seguro. Otro punto de inconformidad frente a la sentencia, se presenta por el hecho que, los daños inmateriales en su sentir, están tasados muy por debajo de lo que la jurisprudencia llegaría a reconocer en casos similares. Por ello, estima que conforme lo que se probó, la estimación de los daños inmateriales fue muy baja.

Por lo anterior, solicito modificar la sentencia de primera instancia, para indicar que la compañía de seguros está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes y (ii) los valores de los daños inmateriales fueron indebidamente calculado, debiéndose tasar en un mayor valor.

6.2.- Por su parte el abogado de la aseguradora no presentó los reparos a la sentencia, lo que condujo a que se declarara desierto su recurso de alzada.

El despacho resolvió conceder la alzada en el efecto suspensivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1.- Una vez en esta instancia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se dispuso por auto del 11 de septiembre de 2023, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se hiciera de la providencia, para sustentar el recurso de apelación.

El abogado demandante procedió a sustentar su inconformidad frente a la decisión adoptada por el *a quo*¹, indicando que el contrato de seguro, conforme lo indica el artículo 1127 del Código de Comercio, tiene una doble connotación, de un lado, impone la obligación a la compañía aseguradora de responder frente a la responsabilidad contractual o extracontractual del asegurado, protegiendo así su patrimonio; de otro, confiere protagonismo a la víctima, reconociéndola como beneficiaria de la indemnización, es decir, protege el patrimonio del asegurado y brinda una reparación en la medida del daño a la víctima del siniestro.

Añade que salta a la vista un problema de interpretación de un amparo reconocido en la carátula de la póliza denominado "amparo patrimonial", que no obstante, la *a-quo* interpretó que la póliza no estaba llamada a responder; ante ello, dice procurar que el superior a partir de la evidencia de otros contratos de seguro y atendiendo a la finalidad el mismo, encuentre adecuada la interpretación en virtud de la cual, la compañía de seguros debe resarcir los daños causados a la víctima, como dice lo han considerado los mismos demandados. Sobre este amparo patrimonial, indica que procura amparar contingencias, a pesar de que el asegurado estuviera cometiendo alguna infracción, como una solución para armonizar el contrato de seguro y su finalidad. Añade que no es cierto que el conductor implicara un riesgo cierto, o que no supiera conducir vehículos de la clase y categoría, estando demostrado que habitualmente realizaba esa actividad y que si contaba con licencia, aunque fuese para otro fin.

Por tanto, indica el togado que para el caso particular el señor John Alexander Albarán, no era un riesgo cierto, pues realizaba su trabajo de manera habitual y, que indicó en el interrogatorio que sí contaba con una licencia para conducir taxi.

¹ Carpeta 2ª instancia – 04 y 05

De otro lado, señaló que los daños inmateriales fijados en la sentencia están por debajo de lo determinado por la jurisprudencia, y que no obstante estar al arbitrio del operador judicial, no puede pasar por alto lo probado en el plenario sobre la afectación generada y que implica la imposibilidad de realizar ciertas actividades que eran cotidianas en su vida familiar, lo cual se acreditó ha generado afectación (congoja, dolor, sufrimiento) a los miembros del grupo familiar de la víctima.

Ahora bien, la parte demandada Taxis y Autos Cali SAS presentó escrito de coadyuvancia el día 17 de octubre de 2023, frente a la apelación formulada por la parte demandante, en lo atinente al punto primero del escrito de alzada, no obstante ello, dicha petición no cumple los requisitos exigidos por el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, siendo extemporánea su interposición, dado que el término consagrado en la norma venció el día 4 de octubre de 2023, pues la providencia de admisión se publicó en el estado No. 122 el día 29 de septiembre del mismo año.

2.- Una vez corrido el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte del apelante, conforme la ley 2213 de 2022, art. 12, la apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., manifestó en síntesis que los reparos no muestra una falla de la juzgadora de instancia, en el análisis de las pruebas como lo señala en el recurso de apelación. Sobre dichos reparos señaló que se planteó frente a una indebida valoración probatoria, pero lo desarrollo como una indebida interpretación del contrato. Frente a esto, apunta que la decisión se sustenta en una exclusión del contrato de seguro, y no en el alcance del amparo del seguro. Por tanto, aduce que luego de un amplio ejercicio probatorio, se probó la alegada exclusión del amparo en el contrato de seguro, consistente en que la aseguradora excluyó de cobertura los eventos en que el conductor del vehículo asegurado al momento del accidente, no contara con la licencia de conducción requerida para el vehículo. Por tanto, el contrato es ley para las partes y delimita el alcance de las obligaciones de la aseguradora, por lo que dice no ser argumento válido que se hable de la existencia de muchas pólizas que amparan el riesgo excluido, debiéndose concentrar en el contrato suscrito y respecto del cual no existe ningún desconocimiento por las partes, siendo evidente en el registro del RUNT, que el señor John Alexander Albarán no contaba con la licencia que lo habilitara.

Adujo que el amparo patrimonial contenido en la póliza, da cobertura a un cuando el conductor carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza, es decir, un vehículo de servicio público. Que ello implica dos cosas importantes, i) que el conductor haya tenido una licencia y esta se encuentre vencida, y ii) que la licencia que se encuentre vencida lo haya habilitado para la conducción de vehículos de servicio público. Que para el caso que nos ocupa, el conductor no tenía licencia de conducción, y este es un supuesto muy diferente al que

contempla el amparo patrimonial. Ante esto, señala que el hecho de realizar el conductor el trabajo de manera habitual, no significa que por ello se deba obviar que no tenía licencia, la cual pese haber sido requerida por el juzgado, nunca fue aportada, cuya consulta ante el RUNT confirmó la carencia de la misma. Bajo esas premisa, indica que la parte demandante realizó unos reparos frente a una presunta indebida valoración probatoria, pero desarrollo fue una indebida interpretación del contrato, aspecto este que dice es suficiente para desechar el recurso de apelación, dado que la parte solamente emite un juicio de valor u opinión frente a la decisión del juez, mas no acredita un error por indebida valoración de una prueba.

Respecto a la tasación de los daños conforme a lo probado, considera que esta fue acertada, conforme a lo probado, no pudiendo el material probatorio demostrar en forma fehaciente lo pretendido, lo que implica que no se pueda reconocer un monto mayor al reconocido por la juez en primera instancia.

Ante estos argumentos, solicita se confirme la decisión adoptada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de modo que se supera el examen ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP).

Los conocidos como presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Así las cosas, es viable el pronunciamiento de fondo en segunda instancia, que se efectúa de forma escrita, según lo reglado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, conforme lo establece el artículo 328 del CGP, el despacho se limitará a pronunciarse "*(...) solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*". Con esto se quiere significar que no es un ejercicio libre de argumentación, sino limitado por los reclamos concretos de la parte apelante ampliados en su sustentación, y lo que resulte indispensable para despacharlos favorablemente o de manera adversa.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia definir si confirma la providencia apelada que concedió las pretensiones de la demanda, condenando de manera contractual a los demandados HERNANDO MORALES BEDOYA, MARGARITA GUTIERREZ LOPEZ, TAXIS y AUTOS CALI SAS, así como extracontractual a los citados y al señor JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ, a pagar a los demandantes los perjuicios inmateriales y materiales causados con ocasión del accidente que afectó al señor DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO, y absolvió a la aseguradora demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al declarar probada la excepción de exclusión del amparo de riesgo, por cuanto hubo exclusión del riesgo por el que se reclamó; o si la modifica, como pretende el recurrente, en la medida en que tal exclusión debe desecharse, para condenar de igual manera a la Compañía de seguros demandada, así como tasar en un mayor los valores de los daños inmateriales reconocidos.

VI. PREMISAS NORMATIVAS

El pilar de la acción de resarcimiento por responsabilidad contractual y extracontractual, lo constituye en la legislación colombiana el artículo 2341 del código civil, al establecer: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. Al paso que las acciones contractuales tienen su génesis a partir de los postulados 1602 y siguientes del mismo código, en tanto los contratos obligan a las partes.

No obstante, lo anterior debe tenerse presente que ambas tipologías de responsabilidad, tanto la contractual como la extracontractual, requieren para su conformación la demostración de tres elementos básicos: daño, hecho generador, y nexo causal que permita imputar el daño a la conducta del demandado.

Como se desprende del libelo de demanda de responsabilidad civil contractual, se tiene como supuesto para invocarla el previsto en el art. 982 del Código de Comercio, que dice: *"El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 1.- En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario [...]"*.

Invocando la doctrina, se tiene que, *"Para que surja la responsabilidad civil contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato*

válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño”². De aquí podemos extractar cuales son las condiciones para dilucidar cuando se produce la responsabilidad civil contractual así³, **1.-** Que exista un contrato válido; **2.-** Que ocurra un daño derivado de la inejecución del contrato; **3.-** Que el daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

Sobre la primera condición se tiene que, es requisito indispensable la existencia de un contrato válido entre la víctima y el agente, por tanto, el daño debe derivarse de su incumplimiento, en caso contrario no podemos hablar de responsabilidad contractual.

Como segunda condición, es requisito que el daño sea producto de la inejecución del contrato. Debe existir identidad entre las obligaciones pactadas y las obligaciones incumplidas. Sobre este aspecto particular ha dicho la doctrina que, *“hay una serie de daños que, si bien se producen como consecuencia de la ejecución de un contrato, no generan, sin embargo, una responsabilidad contractual del deudor. Por tanto, es preciso distinguir entre daños derivados de la inejecución, retardo o cumplimiento defectuoso del contrato (I) y los daños introducidos con ocasión del contrato (II). [...] las denominadas obligaciones de seguridad (III)”*.

De lo expuesto tenemos, sobre la acusación de los daños i) Si son derivados de la inejecución del contrato, dice la doctrina que *“para saber si el daño surge de la inejecución o ejecución tardía o imperfecta del contrato, es preciso detenernos en el objeto del mismo, es decir, cuáles fueron las obligaciones o mejor las prestaciones a que se comprometió el deudor. Hay que responder pues a estas preguntas: ¿a qué se obligó el deudor? Y ¿el daño se deriva del incumplimiento de esas obligaciones?”*⁴.

En cuanto a la prueba del daño, como requisito de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias, la Sala Civil del T. S de Cali, en sentencia del 16 de octubre de 2007 (Rad. 006-1997-14348-01), con apoyo y citación de la doctrina de su Sala homóloga del órgano de cierre de la especialidad, asentó:

“Concerniente a los perjuicios y siguiendo las reglas generales de la carga de la prueba incumbe a quien ejercita la pretensión resarcitoria el demostrar plenamente la existencia de los daños materiales, que incluye tanto el emergente como el lucro cesante.

Sobre el punto nuestra H. Corte Suprema ha sostenido en copiosa jurisprudencia uniforme que en materia de perjuicios materiales: “Los dos, conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba, han de ser demostrados, so pena de la no prosperidad de la pretensión indemnizatoria” y agrega que si sólo se cumplió con la carga procesal de demostrar su existencia, pero no su cuantía con la abolición de la condena in genere y la obligación de la condena en concreto no puede hacerse tal tipo de pronunciamiento.

Continúa: “Esa ha sido la doctrina uniforme de la Corte, ya que tiene entendido la jurisprudencia, de un lado, que “solo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa” porque entiende que si el daño “no aparece real y

2 TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. T. I. Temis, Bogotá. 1999. p 66.

3 Ibidem.

4 TAMAYO JARAMILLO. Op. Cit. p 77.

efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico del daño indemnizable (...); y, del otro, porque también ha estimado la necesidad de que, como regla general, todo daño concreto deba encontrarse debidamente comprobado en los aspectos que lo estructuran (naturaleza, extensión, etc.) y su reparación (forma, cantidad, etc.) por los medios probatorios establecidos por la ley (...). Todo lo cual permite concluir que los funcionarios judiciales carecen de la potestad para el establecimiento libre de la responsabilidad mencionada sin sujeción o con posibilidad de desatención de las normas positivas, sino que, por el contrario, a ellas se encuentran sometidos y sólo por su conducto y no por fuera de ellas, debe buscarse la justicia que reclama el caso debatido”.

En ocasión posterior volvió a reiterar *“De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación”.*

VII. SOLUCIÓN DEL CASO

1.- Como se vio, la inconformidad plasmada por el togado de la parte demandante, se concreta en dos aspectos, así:

1.1.- La finalidad del contrato de seguro, sus efectos y el desarrollo jurisprudencial sobre el amparo patrimonial en este tipo de contrato, e indicó que conforme el artículo 1127 del Código de Comercio, este tiene una doble connotación, la que impone una obligación a la compañía aseguradora de responder ante la responsabilidad contractual o extracontractual del asegurado protegiendo su patrimonio, y de otro, la que otorga protagonismo a la víctima tomándola como beneficiaria de la indemnización.

Frente a este argumento y como primera medida, debe indicarse que respecto al contrato de seguro el código de comercio, en su artículo 1036, indica *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*; por otra parte, indica la misma codificación en su artículo 1127, que *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”*

Ahora bien, en torno al amparo patrimonial como tema del reparo, la jurisprudencia patria ha señalado particularmente en sentencia del 26 de mayo de 2021, magistrado ponente Alvaro Fernando García Restrepo, frente a este tema ,que: *“6.1 Esta tipología de contrato, como se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio, considerados los cambios que le hizo el artículo 84 de la ley 45 de 1990, tiene un doble carácter: de un lado, propende por mantener indemne el patrimonio del asegurado, frente a cualquier indemnización que deba pagar como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, protege a la víctima de los daños que le infiera aquél, al punto que ella es beneficiaria de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora (art. 1133, ib.).*

*Sobre el particular, tiene establecido la Sala: Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ad-initio se expuso, **reside primordialmente en la defensa***

del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato... (...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedánea del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido, por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ, SC del 10 de febrero de 2005, Rad, n. 7614; se subraya).

Cuando es aquella quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial. Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que depreca. La segunda hipótesis se da cuando la víctima recurre o tiene que recurrir al órgano jurisdiccional, mediante la formulación de una demanda, en la que pretende que se imponga a la aseguradora la obligación de resarcirle los perjuicios que sufrió como consecuencia del daño que le infirió el asegurado, caso en el cual le corresponderá al juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077.

Sea lo primero, decir que la existencia del contrato de seguros entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y la empresa Taxis y Autos Cali SAS, no es un aspecto que se discuta en el plenario, ni siquiera la especial circunstancia de su nomenclatura, porque, de un lado, en el archivo digital 002, p. 42-48 del cuaderno principal, reposa como anexos de la demanda copia del escrito de solicitud de la indemnización elevado por el señor Diego Mauricio Echeverry Colorado, por conducto de abogada, ante la aseguradora Seguros Mundial S.A., así como la respuesta dada por ésta el día 12 de mayo de 2022 mediante la cual objeta de manera formal la reclamación de indemnización; de igual manera, con la contestación de la demanda por parte de la aseguradora demandada, se aporta copia de las pólizas No. 2000071935, 2000071936 y 2000071940 expedidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., cuyo tomador es la demandada Taxis y Autos Cali SAS con vigencia para la fecha del accidente de objeto de esta acción judicial, cuyo asegurado es el vehículo marca Kia, modelo 2017, clase taxi, de placas WMY 022, y cuyos beneficiarios son terceros afectados, la cual reposa en el archivo digital 019, p. 20-43 del Cdno. Ppal.

2.5. Con el fin de elucidar la cuestión planteada, se recuerda que el artículo 1077 del estatuto comercial establece una especial carga de la prueba en materia de seguros, según la cual, *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro... El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*

Y ello es importante destacarlo, por cuanto, el reparo central que se viene haciendo desde la demanda, pasando por los alegatos de conclusión y ahora en la sustentación de la apelación, consiste, precisamente, en que dentro de las exclusiones del amparo, no aparece estampada la aducida por la aseguradora que la expidió.

Se dirá primeramente respecto de la apelación, que no se discute la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco que el demandante se desplazaba como pasajero en el vehículo de servicio público, de placas WMY-022 así como los demás elementos de la responsabilidad civil. Por tanto, la alzada se centrará en el cubrimiento y exclusiones de las pólizas de seguros.

Descendiendo al caso bajo examen, se aprecia que la interpretación dada por el togado en su reparo, se dirige a señalar que el amparo patrimonial conforme al marco legal enunciado y la jurisprudencia, le permitiría a sus protegidos ser indemnizados por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., en razón a las pólizas adquiridas por el tomador Taxis y Autos Cali SAS, las cuales amparan el vehículo causante del siniestro objeto de la presente demanda, en razón a afirmar que según el texto del clausulado denominado “amparo patrimonial”, pese a que el asegurado estuviera cometiendo una infracción (no encontrarse autorizado para conducir vehículos), el referido amparo se estableció como solución para armonizar el contrato de seguro y su finalidad.

Respecto a este punto es preciso revisar el texto de la clausula enunciada (amparo patrimonial), la cual indica en su tenor literal *“SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, **AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO**, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.”*, del texto transcrito se advierte de manera clara la responsabilidad asumida por la aseguradora respecto de su tomador y beneficiario, dentro del cual de manera clara se pudiera advertir que el siniestro objeto de reclamación judicial estaría amparado por dicha garantía frente a la indemnización reclamada por la parte demandante, sin embargo, como dichas pólizas en un contexto general además de contener de tener derechos y deberes en favor de quienes hacen parte de dicha relación contractual, también contiene unas exclusiones frente a los amparos en ella representados, los cuales están empresa y claramente señalados

en el numeral 2 del contrato de seguro suscrito con Seguros Mundial, las cuales son claras en señalar en que eventos estaría excepta de responsabilidad frente a dichos amparos la compañía aseguradora.

Frente a este punto de las exclusiones y en torno a la apelación que nos ocupa, la parte inconforme centra su reparo en indicar que la aseguradora debe ser obligada a la indemnización del daño, toda vez que en su sentir la juez incurrió en error de interpretación *“ante una expresión que permite varias interpretaciones se basó en aquella que o responde a la finalidad el contrato. Todo ello, porque su premisa central fue falsa al considerar que el riesgo 1 (que efectivamente ocurre) no se podía asegurar y por ello, el hecho de no tener licencia de conducción era equivalente a riesgo 1”*. Agregó que *“No es cierto tampoco que no supiera conducir vehículos de la clase y la categoría. De hecho lo que sí quedó demostrado es que normalmente realizaba esa labor y **que sí contaba con licencia aunque fuese para otro fin”***.

Para abordar el tema es la exclusión alegada y que funda la decisión adoptada en favor de la aseguradora Mundial de Seguros S.A., ha de indicarse que según el tenor literal de la misma contenida en el numeral 2.14. de la relación de exclusiones plasmadas en el contrato de seguro, esta indica **“CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA”**. (Negrilla del juzgado)

De lo enunciado en la citada exclusión y de lo afirmado por el apelante en su escrito de inconformidad, aunado a lo recaudado en el proceso, en claro se tiene que la desvinculación de la compañía aseguradora de las condenas impuestas en la sentencia objeto de reproche, tiene su fundamento en la referida exclusión contenida en el contrato de seguro varias veces citado, en razón a que como bien lo reconoce el apoderado demandante y lo ratifica el demandado John Alexander Albaran Gutiérrez en sus declaraciones, éste a pesar ejercer de manera habitual la conducción de vehículos y de contar con licencia de conducción, no cumplía con la exigida tanto por la legislación de tránsito, como por la póliza de seguro, es decir, que fuera apta para la conducción de vehículo de esta clase servicio público (taxis), pues así se reconoció en el proceso y no se acreditó lo contrario dentro de las pruebas aportadas al expediente.

Por tanto, no es de recibo la interpretación que hace el togado, en su defensa, al pretender aducir que por el hecho de que el demandado Albaran Gutiérrez, supiera conducir vehículos de la clase y categoría (taxi), no requería de una licencia específica, por tanto, habría de entenderse apto para la conducción del automotor causante del hecho dañoso varias veces indicado y por tanto, que estaría exonerado de cumplir tal exigencia, interpretación esta que a todas luces desconoce el marco legal existente en torno a la conducción de automotores de servicio público, así como las condiciones convenidas por los actores vinculados a la póliza de seguro que se procura hacer efectiva entorno a la indemnización que ella podría asumir,

de cumplirse las condiciones contractuales estipuladas por las partes involucradas en dicho contrato.

Así las cosas y respecto de este reparo a la decisión del a quo, habrá de mantener la decisión inicial adoptada entorno a la exclusión de la compañía Seguros Mundial S.A., respecto de las condenas impuestas a la parte demandada, por las razones anotadas.

1.2.- Por último, en cuanto a que los daños inmateriales están tasados muy por debajo de lo que la jurisprudencia llegaría a reconocer en casos similares, ya que fueron totalmente ajenos a las supuestas secuelas que presenta el demandante, resulta conveniente ilustrar la comprensión de la jurisprudencia.

En este camino, la Corte Suprema de Justicia, sobre los perjuicios de índole moral ha dicho:

"... su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (G. J. Tomo LX, pag. 290)".⁵

El daño moral, está circunscrito a la lesión de la esfera íntima, subjetiva o interna del sujeto y está caracterizado material y objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, sufrimiento físico, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo *"de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"*⁶

Respecto al daño a la vida en relación, según la jurisprudencia corresponde a la afectación que puede tener por causa *"cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas"* y que (...) *no sólo se circunscribe a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como pareciera desgajarse de la denominación préjudice d' agrement dada por la doctrina francesa, sino*

⁵ Sentencia 9 de julio de 2012 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

⁶ El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.

en general a las actividades rutinarias que la víctima ya no podrá realizar o que demandan de ella un esfuerzo excesivo para ejecutarlas”⁷

Y sobre las particularidades de este daño, entre otras ha señalado la jurisprudencia, que se proyecta sobre la esfera externa del individuo, que puede originarse en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico y que se revela en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social.

En lo que atañe a la cuantificación de los perjuicios inmateriales, estos se rigen por el “*arbitrium iudicis*”, el que debe estar regido por los principios de equidad y prudencia; aun así, esta facultad no es ilimitada para el juez, porque su cálculo debe ser racional, conforme a su sano juicio, en el que se observe las condiciones particulares de las víctimas y del detrimento en concreto⁸, por lo que es indispensable advertir el tipo de herida padecida, grave o leve, lo cual “*es útil para determinar la intensidad del daño y es relevante para la graduación del perjuicio*”.⁹

De manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha indicado: “*Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*”¹⁰.

1.3.1 Del último informe realizado el 28 de octubre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra en la conclusión una incapacidad de 50 días, con secuelas “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.*”¹¹

En ese mismo documento se encontró en el acápite “atención en salud” historia clínica de la Unidad Médico-quirúrgica Santa Clara de Cali. “*Recibe atención médica por ortopedia Dr. Narcilo Arboleda Hurtado 14/05/2021” paciente en su cuarto mes POP de fractura de diáfisis de humero derecho. Examen físico: neurovascular periférico normal, herida quirúrgica seca. Discreta atrofia y limitación funcional de miembros superior derecho. Plan, control en 1 mes, terapia física e incapacidad. Diagnostico: fractura de la diáfisis de humero. Control de la misma institución por ortopedia Dr. Narcilo Arboleda Hurtado el 10/06/2021 “paciente con 5to mes POP de fractura de humero derecho, realizo 70 secciones de terapia física, refiere mejoría clínica. Examen físico: dolor en impotencia funcional de codo derecho. Plan restricciones laborales durante 2 meses, evitar cargar peso mayor a 7 kg, realizar pausas activas cada 4 horas, alta ambulatoria”. Aporta estudio radiográfico de la misma institución con fecha*

7 Sentencia de 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.

8C.S.J. Sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

9 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B”. junio 30 2011; Exp. 19836 Rad.19001-23-31-000-1997-4001-01; C.P. Danilo Rojas Betancourth

10 Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Radicación n° 11001-3103-018-1999-00533-01

11 Carpeta 1ª instancia – Arch. 002- folios 33 - 35

12/020/2021 " Rx de humero derecho. Fractura completa, angulada, desplazada del tercio medio del humero derecho. Rx antebrazo derecho: no se evidencia fracturas no luxaciones". Dra Luz Trujillo de Vargas. Se devuelven 6 folios..."

De lo anterior se puede extraer cuáles fueron las lesiones que tuvo el señor DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO en el accidente, así como las secuelas, daños o alteraciones a su salud que le ocasionó tal incidente, las que fueron corroboradas en el interrogatorio de parte practicado.

En la mencionada audiencia, el demandante, frente a las secuelas que le dejó el accidente, expreso: *"pérdida de movilidad, pérdida de capacidad laboral de casi el ocho por ciento, daños psicológicos relacionados con la convivencia en pareja, no poder realizar actividades con su hija, no poder realizar actividades durante cinco meses, en el aspecto laboral ya no encontrarse en iguales condiciones de laborar"*.

Respecto a las lesiones sufridas por el accidente, señaló: *sufrió fractura múltiple en brazo derecho en humero, con llevando a una operación donde le pusieron platina y ocho clavos"*

Así las cosas, como se probó el daño, la parte demandante tiene derecho a su reparación, ya que es un derecho legítimo de la víctima y como la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción, cuya cuantificación no fue objeto de reproche, ni se aportaron elementos con fuerza tal que conlleven a una mayor tasación por parte de esta instancia, dado que la determinación adoptada en la sentencia objeto de apelación contiene una prudente y racional tasación, conforme a juicio y sana crítica, en la que se ha tenido en cuenta las condiciones particulares de las víctimas y del detrimento sufrido por estas en concreto.

Por tanto, consecuente con dichos argumentos de la decisión adoptada, habrá de decirse que tampoco le asiste razón a la apelante en esa censura.

4.- Corolario de lo anterior corresponde confirmar la sentencia apelada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

5.- En línea con lo decidido, se condenará en costas de segunda instancia al apelante, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$1.300.000.00), por concepto de agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación a cargo de la primera instancia.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023 proferida el por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al apelante. Se fija a título de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$1.300.000.00).

TERCERO: DISPÓNGASE la devolución del expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8224643418caf25d3140e81f9da1e4470bcc173da9df0fd2feb522a97a759**

Documento generado en 27/02/2024 09:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**